



Rama Judicial

República de Colombia

.JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2017-00253-00**
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA
DEMANDADO: GERMÁN GUARNIZO BONILLA
Tema: Repetición en contra de exalcalde por condena judicial en contra del municipio.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPETICIÓN** promovido por el **MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA** en contra de **GERMÁN GUARNIZO BONILLA**, radicado bajo el N°. **73001-33-33-004-2017-00253-00**.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (Fol. 71):

***“PRIMERA:** El señor GERMAN GUARNIZO BONILLA identificado con la CC. No. 2389571 expedida en Valle de San Juan Tolima, en calidad de ex Alcalde Municipal de Valle de San Juan Tolima, es administrativamente responsable por el reconocimiento y pago de salarios y demás acreencias laborales que se debieron cancelar, por la nulidad del Decreto No. 024 de abril de 2008.*

SEGUNDA:** Condenar, al señor GERMÁN GUARNIZO BONILLA identificado con la CC. No. 2389571 expedida en Valle de San Juan Tolima, en calidad de ex Alcalde Municipal de Valle de San Juan Tolima, el reconocimiento y pago de salarios y demás acreencias laborales que se debieron cancelar, los cuales se estimaron en mínimo en la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$94.877.086.85)

***TERCERA:** La condena respectiva será actualizada e indexada de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha del pago de la condena hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

***CUARTAQ:** Las personas demandadas darán cumplimiento a la sentencia, en los términos del C.P.A.C.A.”*

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fol. 71 s.s.):

1. Que en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué se adelantó proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado 73001333100820080018700.
2. Que, dentro de dicha acción, el 30 de abril de 2010 se dictó fallo de primera instancia, en el cual se declaró la nulidad del acto administrativo radicado con el número 022 del 14 de marzo de 2008, por medio del cual se revocó el Decreto No. 011 del 28 de febrero de 2006.
3. Que, mediante providencia del 30 de marzo de 2011 el tribunal Administrativo del Tolima expidió sentencia de segunda instancia en la cual confirmó parcialmente, modificó y adicionó la sentencia de primera instancia.
4. Luego, el mismo Juzgado Octavo Administrativo de Ibagué en acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario, mediante providencia del 13 de febrero de 2013, libra mandamiento de pago a favor de Diana Marcela Arteaga y en contra del Municipio de Valle de San Juan, por la suma de \$59.184.293,25 por concepto de salarios y demás acreencias laborales, más la suma de \$25.757.365,08 por concepto de intereses moratorios.
5. En cumplimiento de las ordenes judiciales emandas en primera y segunda instancia, el Alcalde municipal de turno, señor Bernardo Peláez Suarez, profirió la Resolución No. 037 del 1 de marzo de 2013, por medio de la cual ordena el cumplimiento de las sentencias de marras.
6. El Municipio de Valle de San Juan en cabeza de su Alcalde, el 12 de marzo de 2013 suscribe acuerdo de pago con la señora Diana Marcela Arteaga Vergara y su apoderado judicial, constante en pagar la suma de \$94.877.086,85 en cuatro (4) cuotas.
7. Que, el señor GERMÁN GUARNIZO BONILLA en calidad de ex alcalde es responsable de que la entidad territorial haya sido condenada por cuanto actuó con dolo y culpa grave al haber proferido el acto administrativo que posteriormente fue declarado nulo por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué.

3. Contestación de la Demanda

El demandado a través de apoderado judicial contesta la demanda en los siguientes términos (Fols. 158 y s.s.).

Manifiesta que no existe conducta dolosa o gravemente culposa del demandado cuando fue alcalde del Municipio de Valle de San Juan, que su actuar se debió al acatamiento del concepto emitido por el asesor jurídico que prestaba los servicios para ese momento en la alcaldía municipal y no por motivos de intereses particulares, mala fe, dolo o intención de causar un perjuicio a la directora del hospital.

Propuso como excepción la que denominó, “*VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA*”.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 16 de agosto de 2017 (fol. 86),

correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante auto del 28 del mismo mes y año declaró su falta de competencia, ordenando la remisión del proceso al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué (Fols. 90 y 91).

Recibidas las diligencias por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante auto del 22 de septiembre de 2017 declaró la falta de competencia para conocer del asunto, propuso el conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del proceso al Tribunal Administrativo del Tolima para que dirimiera el mismo (Fols. 96 y 97).

El Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 2 de mayo de 2018 asigna el conocimiento del presente medio de control a este Despacho judicial (Fols. 107 a 110), quien mediante auto del 28 de mayo de 2018 ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el T.A.T. y admite la demanda (Fols. 115 y 116).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, el demandado contestó en debida forma la demanda (Fols. 158 a 174). Mediante auto del 16 de julio de 2019 se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (Fol. 179), la cual se llevó a cabo el día 6 de noviembre de 2019 (Fols. 180 y 182) en donde se agotaron la totalidad de sus instancias en legal forma, decretándose pruebas solicitadas por las partes.

Mediante auto del 6 de febrero de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA (Fol. 201), la cual se celebró el 12 de marzo de 2020 (Fols. 209 y 210), habiéndose agotado en esta diligencia la totalidad de sus instancias en debida forma.

Por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y por no haber realizado las partes manifestación alguna frente al particular, se ordenó a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes.

Dentro del término conferido las partes presentaron sus alegatos de conclusión y el ministerio público rindió concepto, tal y como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 223 del expediente.

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte Demandante (Fols. 212 a 216)

El apoderado de la entidad territorial demandante en su escrito de alegatos manifiesta que dentro del proceso se demostró el dolo y la culpa grave del demandado, por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

5.2. Parte Demandada (Fols. 217 a 220)

El apoderado judicial del demandando, refiere que la decisión de revocar el D. 011 de 2008 y en consecuencia proferir el D. 022 de 2008, se dio con base en la justificación consignada en el concepto rendido por el asesor jurídico del municipio demandante.

Manifiesta, que para acreditar la conducta dolosa o culposa del agente resulta insuficiente el análisis únicamente de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué y conocido por el Tribunal Administrativo del Tolima.

Asegura que el hecho que le daría base a la presunción de la culpa grave no está debidamente probado, dado que no se demostró el actuar al margen de la Ley del demandado, ni mucho menos que esa conducta hubiere sido manifiesta e inexcusable, que por el contrario se tiene demostrado que su actuación se realizó en cumplimiento de los lineamientos brindados por su asesor jurídico.

Por lo anterior solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

5.3. Concepto del delegado del Ministerio Público (Fols. 221 y 222)

El representante del Ministerio Público en su concepto, manifiesta que aún cuando no ha sido un aspecto debatido por alguna de las partes, considera que se debe analizar la posibilidad de una posible configuración de la caducidad en el presente medio de control.

A la anterior conclusión llega una vez refiere que, según la normatividad aplicable al presente caso, como es el Decreto 01 de 1984, la entidad demandante contaba con un término de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia para efectuar el pago (Art. 177 del D. 01/1984), luego de este término contaba con dos (2) años para interponer el presente medio de control (Art. 164 de la Ley 1437/2011), término que feneció, según el Ministerio Público el 13 de octubre de 2015 y como la demanda se presentó el 16 de agosto de 2017, considera que es claro que ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial, todo lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 104 y 155-8 de la Ley 1437 de 2011.

Pero previo a abordar el fondo del asunto, resulta necesario determinar si en el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD**, como lo advierte el representante del Ministerio Público.

1.1. VIGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Como se señaló en precedencia, pretende la entidad demandante que se declare patrimonialmente responsable al señor GERMAN GUARNIZO BONILLA en su calidad de exalcalde del Municipio de Valle de San Juan a título de dolo y culpa grave, y que se le condene a reintegrar los dineros que pagó la entidad territorial, como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué, en sentencia de primera instancia del 30 de abril de 2010 (Fls. 5 a 24), contra la cual se interpuso recurso de apelación el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia de 30 de marzo de 2011 (Fls. 25 a 40), la cual quedó **ejecutoriada el 12 de abril de 2011.**

En la sentencia de primera instancia calendada el 30 de abril de 2010, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: *Niéguese las excepciones propuestas por el apoderado del Municipio de Valle de San Juan y el Hospital Vito Fasael Gutiérrez del Valle de San Juan, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente previsto.*

SEGUNDO: *Decrétese la nulidad del acto administrativo radicado con el número 022 de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil ocho (2008), por medio del cual se revoca el decreto No. 011 de febrero veintiocho (28) de dos mil seis (2006), de acuerdo con las razones mencionadas en la presente decisión.*

TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior, el Municipio de Valle de San Juan y el Hospital Vito Fasael Gutiérrez del Valle de San Juan, deberán reconocer y pagar a la demandante todos los salarios y demás acreencias laborales que devengaba la demandante como Gerente del Hospital Vito Fasael Gutiérrez Pedraza del Municipio de Valle de San Juan – Tolima, para el periodo de tiempo comprendido entre el dos (2) de abril de dos mil ocho (2008), fecha de su desvinculación hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil nueve (2009), día en el cual vencía la prorrogación de nombramiento como Gerente del Hospital mencionado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

CUARTO: *Niéguese las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído*

QUINTO: *Sin costas.*

SEXTO: *Las demandadas darán cumplimiento al presente fallo, en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo. (...)*” (Destaca el Despacho)

En contra de la anterior decisión las demandadas interpusieron recurso de apelación el cual fue resuelto por el tribunal Administrativo del Tolima, mediante sentencia de 30 de marzo de 2011, siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, en la cual se dispuso lo siguiente:

“Primero: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué, el día 30 de abril de 2010, en el proceso instaurado por DIANA MARCELA ARTEAGA contra EL MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN.

Segundo: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral tercero de la sentencia apelada, el cual quedará así: Como consecuencia de lo anterior, El Municipio de Valle de San Juan deberá reconocer y pagar a la demandante todos los salarios y demás acreencias laborales que devengaba la demandante como Gerente del Hospital Vito Fasael Gutiérrez Pedraza del Municipio de Valle de San Juan – Tolima, para el periodo de tiempo comprendido entre el dos (2) de abril de dos mil ocho (2008), fecha de su desvinculación hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil nueve (2009), día en el cual vencía la prorroga de nombramiento como Gerente del Hospital mencionado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: ADICIONAR la sentencia apelada en el sentido de: COMPULSAR COPIAS a la Procuraduría General de la Nación, a efecto de establecer una posible conducta disciplinaria por parte del respectivo Alcalde Municipal del Valle de San Juan. (...)

Como se puede evidenciar, a la entidad vencida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2008-00187, que hoy actúa como demandante en el presente medio de control, se le ordenó dar cumplimiento a la sentencia en los términos del **artículo 177 del Decreto 01 de 1984**, antiguo Código Contencioso Administrativo, y norma aplicable para ese caso teniendo en cuenta que el trámite procesal se inició en vigencia de dicho Decreto.

El artículo 177 del Decreto 01 de 1984 establecía:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente: Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. (...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. (...)
(Resalta el Despacho.)

Es claro entonces, que la hoy entidad demandante tenía la obligación de cumplir con la condena impuesta mediante sentencia judicial dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a su **ejecutoria**, evento éste último que tal y como se evidencia en el expediente, ocurrió el **12 de abril de 2011**.

Ahora bien, el literal l) del numeral 2, del artículo 164 del C.P.A.C.A., establece el término para interponer la demanda respecto al medio de control denominado repetición, aduciendo lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas** de conformidad con lo previsto en este Código.”* (Resalta el Despacho.)

Establecido lo anterior se tiene que en lo relacionado con las acciones de repetición, el término para contar la caducidad debe empezar a contarse de la siguiente manera:

1. Si el pago se realiza antes del vencimiento del término otorgado en la sentencia, que en presente caso fue de 18 meses (Art. 177 del Decreto 01 de 1984), los 2 años se deben empezar a contar a partir del día siguiente de la fecha de pago.
2. Si vencido el término dado a la entidad para cumplir con el pago de la condena, esta no lo hiciere, o lo hiciere después del vencimiento de dicho término, los 2 años se deben empezar a contar a partir del día siguiente al vencimiento del término, que en este caso es de 18 meses (Art. 177 del Decreto 01 de 1984).

Dicho lo anterior, se tiene que en el presente asunto se debe contar el término de caducidad conforme se itera en el anterior numeral 2, por lo que se hace la siguiente referencia.

La sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Tolima data del 30 de marzo de 2011 (Fls. 25 a 40), la cual quedó ejecutoriada el **12 de abril de 2011** tal y como se desprende de lo consignado en el auto que libró mandamiento de pago posterior (Fol. 54), por lo que contaba la entidad demandante con un término de **18 meses** para cumplir con el pago de la condena impuesta, esto es hasta el **12 de octubre de 2012**; sin embargo, los dineros por concepto de la condena impuesta al Municipio de Valle de San Juan no fueron pagados dentro de dicho término; es así como el término de dos (2) años para la caducidad de la acción, se deberá empezar a contar a partir del día siguiente al vencimiento del término que tenía la entidad territorial para cumplir con el pago de las condenas impuestas, esto es el **13 de octubre de 2012**, lo que implica que la parte demandante tendría hasta el **13 de octubre de 2014**, para presentar la demanda, y como la demanda se interpuso el

16 de agosto de 2017, se tiene que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a realizar para mayor claridad el siguiente cuadro explicativo:

Fecha expedición de la sentencia de segunda instancia	30 de marzo de 2011
Fecha de ejecutoria de la sentencia de 2ª instancia	12 de abril de 2011
Fecha límite para cumplir con el pago de la condena 18 meses – Art. 177 del Decreto 01 de 1984	12 de octubre de 2012
Fecha de pago de la condena	3 de septiembre de 2015
Fecha de inicio del término de caducidad	13 de octubre de 2012
Vencimiento del término de caducidad	13 de octubre de 2014
Fecha de presentación de la demanda	16 de agosto de 2017

No pasa por alto el Despacho que tal como quedó demostrado en el presente trámite procesal, el pago de los dineros que se le cancelaron a la señora Diana Marcela Arteaga se realizó en cuatro (4) cuotas las cuales fueron pagadas el 13 de marzo de 2013, el 10 de abril de 2013, el 29 de septiembre de 2013 y el 3 de septiembre de 2015, lo que señala que en todo caso la fecha de inicio y culminación del pago de los dineros cancelados por la entidad territorial se hizo por fuera del término de los dieciocho (18) meses otorgados en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

En virtud de lo expuesto, encuentra el Despacho que dentro del presente asunto se encuentra **probada de oficio la excepción de CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**, por lo que se procederá a declararlo en el presente medio de control cuyas pretensiones, incoadas por el Municipio de Valle de San Juan - Tolima en contra del señor Germán Guarnizo Bonilla, se hallaban encaminadas a obtener el pago de la suma de dinero que la Entidad territorial debió pagar en cumplimiento de las sentencias condenatorias del 30 de abril de 2010 en primera instancia, y del 30 de marzo de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima en segunda instancia.

2. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de ésta instancia al Municipio de Valle de San Juan - Tolima, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el

RADICADO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
Sentencia de primera instancia

73001-33-33-004-2017-00253-00
REPETICIÓN
MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA
GERMÁN GUARNIZO BONILLA

Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de **CADUCIDAD**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas con antelación, incluyendo como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**

Firmado Por:

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d27cd76eb05c9ccff67ca88d1a6b74b2b20839fede3702b5613e23456379039

Documento generado en 25/03/2021 04:44:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>